

- Administrador de la sesión virtual: Es el encargado de realizar las coordinaciones necesarias para que se lleve a cabo la sesión virtual.
- Personal de soporte técnico: Personal técnico capacitado que presta apoyo técnico y logístico necesario para la realización de la sesión virtual.
- Sala de sesiones: Espacio físico desde el cual se coordina y conduce la sesión, con la presencia del administrador y de los miembros del órgano resolutorio colegiado que no utilicen la modalidad virtual.

VI. CONTENIDO

VI.1 Pautas para la realización de sesiones virtuales

1. Los órganos resolutorios colegiados del Indecopi deben procurar que sus reuniones se realicen con la presencia física de sus miembros, por cuanto la inmediatez que caracteriza a dicha modalidad de reunión garantiza la deliberación e intercambio de ideas entre sus miembros en tiempo real y, de manera alternativa, en la modalidad virtual.

2. La realización de la sesión en la modalidad virtual deberá ser solicitada con anticipación por los miembros de los órganos resolutorios colegiados que deseen sesionar bajo esa modalidad. Dicha solicitud deberá ser aprobada por los demás integrantes de tales órganos.

3. En las sesiones a ser realizadas bajo modalidad virtual por los órganos resolutorios colegiados del Indecopi, sus integrantes deberán garantizar la deliberación e intercambio de ideas entre sus miembros en tiempo real, a través de la utilización de medios tecnológicos. Asimismo, el medio tecnológico empleado deberá permitir que los miembros del órgano resolutorio colegiado declaren en forma expresa e indubitable el sentido de su voto en cada asunto que sea abordado en dicha sesión.

4. Los miembros de los órganos resolutorios colegiados deberán tomar las medidas que aseguren que los medios tecnológicos que utilicen en ambientes exteriores a los de la Institución para sesionar en forma virtual les permita efectuar el intercambio de ideas y la deliberación en tiempo real con los demás participantes de dicha sesión, así como la seguridad y reserva de la información de los casos agendados.

5. En caso la modalidad virtual sea utilizada por uno o algunos miembros del órgano resolutorio colegiado y los demás integrantes de dicho colegiado sesionen en un ambiente físico, el administrador de la sesión virtual deberá asegurar que la sala de sesiones cuente con los medios tecnológicos que permitan el correcto desarrollo de la sesión entre los miembros del referido órgano, para lo cual deberá realizar las coordinaciones necesarias con el personal de soporte técnico del Indecopi para que brinde el apoyo necesario a fin de asegurar la adecuada realización de dicha sesión en la fecha y hora programada.

6. En caso que alguno de los miembros del órgano resolutorio colegiado participe en la deliberación y voto de los casos agendados bajo la modalidad virtual, esta circunstancia deberá estar especificada en el acta de la sesión a que se refiere el artículo 102 de la LPAG.

VI.2 Responsabilidades

Los Secretarios Técnicos y Jefes de Oficina de los órganos resolutorios colegiados del Indecopi son los administradores de la sesión virtual y, en ese sentido, son responsables de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente directiva, en caso que la Comisión o Sala respectiva decida realizar alguna sesión bajo esta modalidad.

VII. VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Con la participación de los señores vocales Daniel Schmerler Vainstein, Ana Asunción Ampuero Miranda, José Luis Bonifaz Fernández, Ramiro Del Carpio Bonilla, Julio Baltazar Durand Carrión, Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Gonzalo Ferrero Diez Canseco, María Soledad Ferreyros Castañeda, Carmen Jacqueline Gavelan Díaz, Silvia Lorena Hooker Ortega, Sergio Alejandro León Martínez, Paola Liliana Lobatón Fuchs, Julio Carlos

Lozano Hernández, Julio César Molleda Solís, Jose Enrique Palma Navea, Alejandro José Rospigliosi Vega, Jessica Gladys Valdivia Amayo, Alberto Villanueva Eslava y la abstención del señor vocal Javier Francisco Zúñiga Quevedo.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
Presidente

7 LEY 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.
Artículo 102.- Acta de sesión.

102.1 De cada sesión es levantada un acta, que contiene la indicación de los asistentes, así como del lugar y tiempo en que ha sido efectuada, los puntos de deliberación, cada acuerdo por separado, con indicación de la forma y sentido de los votos de todos los participantes. El acuerdo expresa claramente el sentido de la decisión adoptada y su fundamento.

102.2 El acta es leída y sometida a la aprobación de los miembros del órgano colegiado al final de la misma sesión o al inicio de la siguiente, pudiendo no obstante el Secretario certificar los acuerdos específicos ya aprobados, así como el pleno autorizar la ejecución inmediata de lo acordado.

102.3 Cada acta, luego de aprobada, es firmada por el Secretario, el Presidente, por quienes hayan votado singularmente y por quienes así lo soliciten.

1336740-1

Directiva que modifica la Directiva N° 001-2009/TRI-INDECOPI "Procedimiento de queja por defectos de tramitación" y N° 002-2009/TRI-INDECOPI "Procedimiento de abstención y recusación"

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

DIRECTIVA N° 005-2015/TRI-INDECOPI

DIRECTIVA QUE MODIFICA LA DIRECTIVA N° 001-2009/TRI-INDECOPI "PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR DEFECTOS DE TRAMITACIÓN" Y N° 002-2009/TRI-INDECOPI "PROCEDIMIENTO DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN".

Lima, 9 de septiembre de 2015

I. OBJETIVO

Concordar las Directivas N° 001-2009/TRI-INDECOPI (Procedimiento de queja por defectos de tramitación) y 002-2009/TRI-INDECOPI (Procedimiento de abstención y recusación) con la nueva conformación de Salas del Tribunal del Indecopi introducida por el artículo 19° del Decreto Supremo N° 107-2012-PCM y dotar de herramientas normativas aplicables a la atención de las quejas por defectos de tramitación, así como a los procedimientos de abstención y recusación de los funcionarios de los órganos resolutorios del Indecopi, a fin de reforzar su eficacia y alcances.

II. ALCANCE

Al tratarse de modificaciones a las Directivas N° 001-2009/TRI-INDECOPI y 002-2009/TRI-INDECOPI, el alcance de las presentes disposiciones será el mismo que el de las directivas antes citadas.

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Directiva entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Sin perjuicio de ello, las reglas de competencia establecidas en esta norma no serán de aplicación a las quejas por defectos de tramitación, recusaciones, solicitudes de abstención o casos de ausencia que, al día siguiente de la publicación de la presente Directiva, estén siendo tramitadas en alguna de las Salas del Tribunal.

IV. Contenido

1. Modificar el artículo 3.2 y el anexo de la Directiva N° 001-2009/TRI-INDECOPI (Procedimiento de queja por defectos de tramitación) en los siguientes términos:

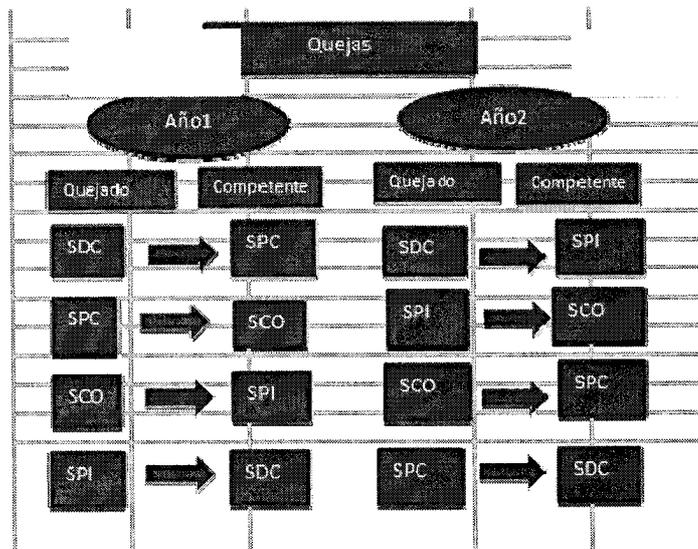
3.2 Las quejas por defectos de tramitación contra una de las Salas del Tribunal del Indecopi deben ser resueltas por una Sala distinta a la quejada, conforme a las reglas de competencia establecidas en el anexo de la presente Directiva.

La determinación de competencias es rotativa, por ende, las reglas aplicables en los dos primeros periodos se repetirán para los años siguientes.

Para tales efectos, se considerará como el primer periodo, aquel comprendido entre el día en el cual esta Directiva entra en vigencia y el 31 de diciembre de dicho año. Luego de ello, los siguientes periodos se computarán anualmente, considerando como fecha de inicio el 1 de enero y fecha de culminación el 31 de diciembre.

(...)

ANEXO



SPC: Sala Especializada en Protección al Consumidor
 SDC: Sala Especializada en Defensa de la Competencia
 SPI: Sala Especializada en Propiedad Intelectual
 SCO: Sala Especializada en Procedimientos Concursales

Sala del Tribunal. Para tales efectos, la designación de dicho Vocal será efectuada por la Sala correspondiente, conforme a las reglas procedimentales establecidas en el numeral 2.9 de la presente Directiva.

2. Modificar los artículos 1.5, 2.9 y el Anexo de la Directiva N° 002-2009/TRI-INDECOPI (Procedimiento de abstención y recusación) en los siguientes términos:

2.9 La competencia para conocer de las recusaciones contra los Secretarios Técnicos y Vocales de las Salas se regirá conforme a las reglas establecidas en el anexo de la presente Directiva.

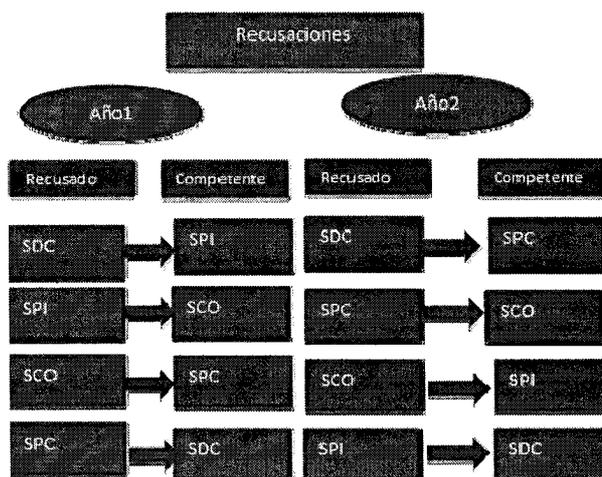
(...)

La determinación de competencias es rotativa, por ende, las reglas aplicables en los dos primeros periodos se repetirán para los años siguientes.

1.5 En caso de que proceda la abstención y, a falta de quórum reglamentario, el número legal de miembros de la Sala respectiva se completará con un Vocal de otra

Para tales efectos, se considerará como el primer periodo, aquel comprendido entre el día en el cual esta Directiva entrará en vigencia y el 31 de diciembre de dicho año. Luego de ello, los siguientes periodos se computarán anualmente, considerando como fecha de inicio el 1 de enero y fecha de culminación el 31 de diciembre.

ANEXO



SPC: Sala Especializada en Protección al Consumidor
 SDC: Sala Especializada en Defensa de la Competencia
 SPI: Sala Especializada en Propiedad Intelectual
 SCO: Sala Especializada en Procedimientos Concursales

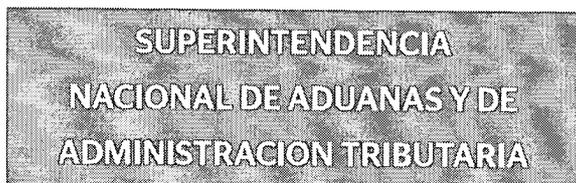
V. DEROGACIÓN

Déjese sin efecto los artículos 3 y 4 de la Directiva N° 002-2014/TRI-INDECOPI.

Con la participación de los señores vocales Daniel Schmerler Vainstein, Julio Carlos Lozano Hernández, Ana Asunción Ampuero Miranda, José Luis Bonifaz Fernández, Ramiro Del Carpio Bonilla, Julio Baltazar Durand Carrión, Néstor Manuel Escobedo Ferradas, Gonzalo Ferrero Diez Canseco, María Soledad Ferreyros Castañeda, Carmen Jacqueline Gavelan Díaz, Silvia Lorena Hooker Ortega, Sergio Alejandro León Martínez, Paola Liliana Lobatón Fuchs, Julio César Molleda Solís, Jose Enrique Palma Navea, Alejandro José Rospigliosi Vega, Jessica Gladys Valdivia Amayo, Alberto Villanueva Eslava y Javier Francisco Zúñiga Quevedo.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN
 Presidente

1336740-2



FE DE ERRATAS

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
 N° 006-2016/SUNAT**

Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 006-2016/SUNAT, publicada en la edición del 21 de enero de 2016.

En el Anexo de la Resolución.-

DICE:

Artículo 3°.- MEDIOS PARA FORMULAR QUEJA-RECLAMO Y SUGERENCIA

La(s) queja(s)-reclamo(s) y la(s) sugerencia(s) podrá(n) ser presentada(s) a través de los siguientes medios:

a. Virtual: Directamente en el módulo del Libro de Reclamaciones del Portal Institucional de la SUNAT, en la dirección electrónica:

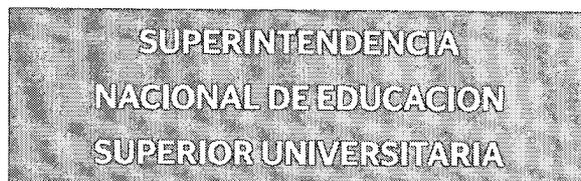
DEBE DECIR:

Artículo 3°.- MEDIOS PARA FORMULAR QUEJA-RECLAMO Y SUGERENCIA

La(s) queja(s)-reclamo(s) y la(s) sugerencia(s) podrá(n) ser presentada(s) a través de los siguientes medios:

a. Virtual: Directamente en el módulo del Libro de Reclamaciones del Portal Institucional de la SUNAT, en la dirección electrónica: www.sunat.gob.pe.

1337528-1



Disponen medida preventiva respecto a los cargos de Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Federico Villarreal para efectos de toda actuación que se lleve a cabo ante la SUNEDU

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
 N° 007-2016-SUNEDU/CD**

Lima, 21 de enero de 2016

Sumilla: Se dispone imponer una medida preventiva a la Universidad Nacional Federico Villarreal, consistente en el desconocimiento como Vicerrectora Académica a la señora Nancy Olivero Pacheco; y, como Vicerrector de Investigación al señor Feliciano Oncevay Espinoza, con mandatos vencidos al 01 de enero de 2016, para efectos de todos los procedimientos administrativos, registros, bases de datos y toda actuación que se lleve a cabo ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).



www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

**REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE
 NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Procedimiento de queja por defectos
de tramitación**

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCION
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

DIRECTIVA N° 001-2009/TRI-INDECOPI

**PROCEDIMIENTO DE QUEJA POR
DEFECTOS DE TRAMITACION**

Lima, 14 de mayo de 2009

I. OBJETIVO

Instruir el procedimiento de queja por defectos de tramitación respecto de los actos realizados durante los procedimientos seguidos ante INDECOPI.

II. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todos los órganos resolucivos del INDECOPI comprendidos en el Título V del Decreto Legislativo N° 1033 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI.

III. BASE LEGAL

- Ley de Organización y Funciones del INDECOPI - Decreto Legislativo N° 1033.
- Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI - Decreto Supremo N° 009-2009/PCM.
- Ley Sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI - Decreto Legislativo N° 807.
- Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y sus modificatorias.

IV. CONTENIDO

1. Admisión de las quejas

1.1 La queja por defectos de tramitación constituye un remedio procesal por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la inactividad procedimental injustificada y la desviación en la tramitación de los expedientes administrativos, con el objeto de que proceda su subsanación.

1.2 La queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos, no procura la impugnación de una resolución, sino constituye un remedio en la tramitación que busca subsanar el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes. En tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento.

Por ello, si bien la queja puede interponerse en cualquier estado del procedimiento existe un límite temporal para su formulación, toda vez que debe deducirse antes de que se emita la resolución definitiva en la instancia respectiva, de modo que sea posible la subsanación correspondiente.

En efecto, una vez emitida la resolución definitiva en la instancia respectiva, cualquier vicio ocurrido

en el procedimiento debe ser alegado vía recurso de apelación o mediante el ejercicio de la acción contencioso administrativa, con excepción de los defectos de trámite ocurridos con posterioridad a la resolución definitiva como, por ejemplo, la notificación defectuosa de la resolución, la denegatoria de recursos o la demora en conceder una apelación, frente a los cuales pueda formularse queja.

1.3 La ausencia de un plazo legal para la realización de determinado acto en el procedimiento no impedirá evaluar la demora del órgano quejado en su realización. En este supuesto, se tendrá en cuenta la razonabilidad del tiempo transcurrido y las circunstancias de cada caso. En ningún supuesto, este tiempo puede ser mayor al legalmente establecido para la resolución del procedimiento.

1.4 La facultad otorgada al superior jerárquico para resolver la queja no puede implicar un juzgamiento sobre el fondo de la materia controvertida en el procedimiento pues esta evaluación compete exclusivamente al órgano quejado.

2. Quejas por defectos de tramitación respecto de los actos realizados durante el procedimiento seguido ante las Comisiones o Direcciones

2.1 Las quejas formuladas contra las Comisiones o Direcciones deben ser presentadas ante la Sala competente para conocer de sus procedimientos en segunda instancia. En caso de ser presentadas ante el órgano quejado, éste deberá remitirlas a la Sala respectiva en el plazo de 1 (un) día hábil.

2.2 La queja por actos realizados directamente por los Secretarios Técnicos de las Comisiones del INDECOPI debe entenderse contra la Comisión a la cual pertenece, en la medida que la Secretaría Técnica constituye un órgano de apoyo y depende funcionalmente de la Comisión.

2.3 La regla señalada en el párrafo anterior no es aplicable a la queja por actos en los cuales los Secretarios Técnicos actúan en atribución de una facultad originaria establecida legalmente y por la cual no dependen funcionalmente de la Comisión para su realización como, por ejemplo, el inicio de los procedimientos sancionadores por infracción a las normas sobre control de conductas anticompetitivas o actos de competencia

Debe tenerse en cuenta que el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes; y, que en tales casos, deberán acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en la Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros procedimientos que sean compatibles con su finalidad.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1034, Artículo 15°.- La Secretaría Técnica.-

15.1 La Secretaría Técnica de la Comisión es el órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas y que emite opinión sobre la existencia de la conducta infractora.

15.2 Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

(...)

c) Tratándose de una denuncia de parte, decidir la admisión o trámite del procedimiento de investigación y sanción de conductas anticompetitivas, pudiendo declarar inadmisible o improcedente la denuncia, según corresponda;

(...)

Artículo 18°.- Formas de iniciación del procedimiento.-

18.1 El procedimiento sancionador de investigación y sanción de conductas anticompetitivas se inicia siempre de oficio, bien por iniciativa de la Secretaría Técnica o por denuncia de parte.

18.2 En el procedimiento bilateral sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciante es un colaborador en el procedimiento de investigación, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio.

(...)

desleal³, en cuyo supuesto se entiende que el quejado es el propio Secretario Técnico. En este caso, la queja será resuelta por la Sala competente para conocer de los procedimientos de la Comisión.

2.4 Las quejas presentadas contra un integrante de las Direcciones de Propiedad Intelectual⁴ o de las Secretarías Técnicas de las Comisiones que actúa por delegación del Director o del Secretario Técnico se entiende contra el Director o la Comisión respectiva.

3. Quejas por defectos de tramitación respecto de los actos realizados por las Salas del Tribunal del INDECOPI

3.1 En lo que respecta a los actos realizados directamente por los Secretarios Técnicos de las Salas del Tribunal del INDECOPI o los integrantes de las Secretarías Técnicas que conlleven algún defecto de tramitación, quien asume la responsabilidad de los mismos es la Sala respectiva, por lo que debe entenderse que la queja es contra la Sala.

3.2 Las quejas por defectos de tramitación contra una de las Salas deben ser resueltas por una Sala del Tribunal del INDECOPI⁵ distinta a la quejada, conforme a las siguientes reglas de competencia.

En el primer año a partir de la entrada en vigencia de esta Directiva, las quejas contra la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 (SC1) serán resueltas por la Sala de Propiedad Intelectual (SPI). Las quejas contra la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 (SC2) serán conocidas por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1. Las quejas contra la Sala de Propiedad Intelectual serán conocidas por la Sala de Defensa de la Competencia N° 2.

En el segundo año, las quejas contra la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 serán resueltas por la Sala de Defensa de la Competencia N° 2. Las quejas contra la Sala de Defensa de la Competencia N° 2 serán conocidas por la Sala de Propiedad Intelectual. Las quejas contra la Sala de Propiedad Intelectual serán resueltas por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1.

En los siguientes años se seguirá el mismo orden desde el inicio. El gráfico que figura como Anexo muestra la distribución de competencias para resolver las quejas contra las Salas del Tribunal del INDECOPI.

4. Procedimiento de queja

4.1 Recibida la queja por la Sala correspondiente, el Secretario Técnico de la Sala deberá remitirla a más tardar al día siguiente al funcionario quejado, el cual deberá remitir sus descargos al día siguiente de solicitado el informe. La Sala correspondiente podrá requerir a las Comisiones, Oficinas o a otra de las Salas que remita dentro de ese mismo plazo el expediente relativo al procedimiento en que se haya presentado la queja.

4.2 La Sala deberá resolver la queja, con o sin el informe de descargo del órgano quejado sobre el asunto que motivó la queja, en un plazo máximo de 3 (tres) días a partir del momento en que se venció el plazo otorgado al quejado para la emisión de su informe. En aquellos casos en los que la Sala no sesione diariamente, y el plazo antes mencionado venza en una fecha en la que no haya sesión, la queja será resuelta en la sesión siguiente.

4.3 Contra la resolución de la Sala sobre la queja interpuesta, no procede la interposición de recurso impugnativo alguno.

5. La queja por falta administrativa

La queja por defecto de tramitación que es materia de la presente Directiva puede ser interpuesta, indistinta o conjuntamente, con la queja por falta administrativa a que se refiere los artículos 239° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General. No obstante, las Salas del Tribunal sólo resolverán las cuestiones vinculadas al defecto de tramitación invocado, más no aquellas que atañen a la conducta del funcionario, cuya evaluación compete al Órgano de Control Institucional⁶.

6. Derogación

Déjase sin efecto la Directiva N° 003-2001/TRI-INDECOPI, así como sus modificatorias.

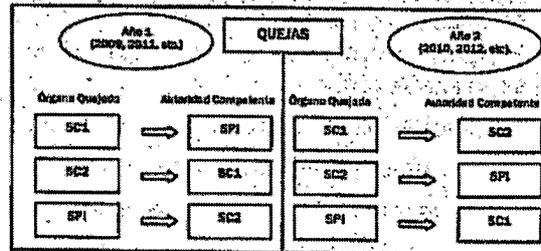
Con la intervención de las señoras vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Juan Angel Candela Gómez de

La Torre, Virginia María Rosasco Dulanto, Raúl Francisco Andrade Ciudad, Oscar Darío Amós Olivera, Nestor Manuel Escobedo Ferradas, Alfredo Santiago Carlos Ferrero Díez Canseco, Teresa Stella Mera Gómez, Hernando Montoya Alberdi, Francisco Pedro Ernesto Mujica Serella, Miguel Antonio Quiróz Garofa, Edgardo Enrique Rabagliati Castañón y Héctor Tapla Cano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ
Presidente

ANEXO



1. DECRETO LEGISLATIVO N° 1044, Artículo 26°.- La Secretaría Técnica.-

26.1 La Secretaría Técnica de la Comisión es el Órgano con autonomía técnica que realiza la labor de instructor del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal. (...)

26.2 Son atribuciones de la Secretaría Técnica:

(...)
c) Tratándose de una denuncia de parte, decidir la admisión a trámite del procedimiento de investigación y sanción de actos de competencia desleal, pudiendo declarar inadmisible o improcedente la denuncia, según corresponda;

(...)

Artículo 28°.- Formas de iniciación del procedimiento.-

28.1 El procedimiento sancionador de investigación y sanción de actos de competencia desleal se inicia siempre de oficio por iniciativa de la Secretaría Técnica.

28.2 En el procedimiento tributario sancionador promovido por una denuncia de parte, el denunciante es un colaborador en el procedimiento de investigación, conservando la Secretaría Técnica la titularidad de la acción de oficio. (...)

4. Debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del INDECOPI N° 084-2008/INDECOPI/CD publicada el 21 de setiembre de 2008 en el diario oficial El Peruano, se formalizó la creación de tres Salas al Interior del Tribunal del INDECOPI: (I) Sala de Defensa de la Competencia N° 1; (II) Sala de Defensa de la Competencia N° 2; y, (III) Sala de Propiedad Intelectual.

5. DECRETO LEGISLATIVO 1033, Artículo 11°.- Órgano de Control Institucional.- El INDECOPI cuenta con un Órgano de Control Institucional encargado de supervisar la gestión económica y financiera de la institución, así como la conducta funcional de sus funcionarios y servidores públicos.

359959-1

Procedimiento de abstención y recusación

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE PROTECCIÓN DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL

DIRECTIVA N° 002-2009/TRI-INDECOPI

PROCEDIMIENTO DE ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Lima, 14 de mayo de 2009

DIRECTIVA N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI

REGLAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Lima, 11 de noviembre de 2010

I. OBJETO

- 1.1. La presente Directiva tiene por objeto establecer reglas complementarias que permitan la aplicación eficaz del Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor previsto en el Sub Capítulo III del Capítulo III del Título V de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- 1.2. Para los efectos de la presente Directiva:
 - 1.2.1. Todas las referencias al Código se entienden referidas a la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa del Consumidor.
 - 1.2.2. Todas las referencias al Procedimiento Sumarísimo se entienden referidas al Procedimiento Sumarísimo en materia de Protección al Consumidor previsto en el Código.
 - 1.2.3. Todas las referencias a los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor se entienden referidas a los órganos previstos por los artículos 124° a 127° del Código.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- 2.2. Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI.
- 2.3. Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI.
- 2.4. Decreto Supremo N° 009-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.
- 2.5. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.6. Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil.

III. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO

3.1. Competencia de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor

3.1.1. El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor es competente para conocer exclusivamente, en primera instancia administrativa, denuncias que versen:

- a) Por razón de cuantía: sobre productos o servicios cuyo valor, según lo contratado u ofertado, sea de hasta tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- b) Por razón de materia: sobre requerimientos de información; métodos abusivos de cobranza; demora en la entrega de un producto; incumplimiento de medidas correctivas; incumplimiento de acuerdos conciliatorios; y, liquidación e incumplimiento de costas y costos.

La competencia territorial que corresponde a cada Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor es la misma que corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor o a la Comisión con facultades desconcentradas en esta materia que constituye su segunda instancia administrativa; y, que se encuentra adscrita a la misma sede de la institución u oficina regional.

3.1.2. En aquellos casos en que una denuncia involucre no solamente materias que el artículo 125º del Código ha reservado al Procedimiento Sumarísimo, sino también otras materias, dicha denuncia deberá tramitarse por la vía procedimental ordinaria que corresponda y ante la Comisión competente, según lo previsto en los demás procedimientos determinados por el Capítulo III del Título V del Código.

3.1.3. Los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor que, en el ejercicio de sus funciones, hayan conocido hechos que pudieran ameritar el inicio de un procedimiento de oficio por iniciativa de la autoridad informarán sobre el particular a la Comisión que estimen competente. Sobre la base de dicha información, la Comisión correspondiente podrá ejercer sus facultades para desarrollar investigaciones preliminares e iniciar de oficio, por propia iniciativa, alguno de los demás procedimientos previstos en el Capítulo III del Título V del Código.

3.1.4. En caso se encuentren en trámite un procedimiento cuyo inicio se ha producido por iniciativa de una Comisión y un procedimiento iniciado por denuncia de parte ante un Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, que versen sobre los mismos hechos, estos deberán acumularse para su tramitación ante dicha Comisión mediante la vía procedimental ordinaria que corresponda.

3.2. Supuestos fuera del ámbito de aplicación del Procedimiento Sumarísimo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125º del Código, se encuentran fuera del ámbito de aplicación del Procedimiento Sumarísimo las denuncias que involucren reclamos por productos o sustancias peligrosas, actos de discriminación o trato diferenciado, servicios médicos, actos que afecten intereses colectivos o difusos, así como productos y servicios cuyo valor, según lo contratado u ofertado, supere las tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o sean inapreciables en dinero.

3.3. Instancias administrativas en el Procedimiento Sumarísimo

El Procedimiento Sumarísimo puede involucrar tres instancias. La primera instancia corresponde al Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor. La segunda instancia corresponde, en vía de apelación, a la Comisión de Protección al Consumidor o a la Comisión con facultades desconcentradas en esta materia, que se encuentre adscrita a la misma sede de la institución u oficina regional a la que corresponde el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor que haya actuado como primera instancia. De ser el caso, la tercera instancia corresponde, en vía de revisión, a la Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI.

IV. PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO

4.1. Principios

Sin perjuicio de los principios generales previstos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe priorizar la aplicación de los siguientes principios procesales:

- a) Celeridad: El Procedimiento Sumarísimo debe tramitarse con la mayor agilidad posible, evitándose incurrir en dilaciones o actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento.
- b) Preclusión: El Procedimiento Sumarísimo está constituido por un conjunto de actos procedimentales sucesivos y definidos, dándose por concluida cada etapa y fase procedimental ya extinguida, en consideración de la naturaleza célere de este procedimiento. La aplicación del principio de preclusión no impide la aplicación del principio de impulso de oficio y del principio de verdad material previstos por el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4.2. Determinación de la cuantía

- 4.2.1. La cuantía está determinada por el valor del producto o servicio materia de controversia, el mismo que no deberá superar las tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según lo contratado u ofertado, teniendo en cuenta la unidad vigente a la fecha de presentación de la denuncia. Para efectos de la determinación de la competencia del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, la cuantía no se define por el valor de la medida correctiva solicitada en la denuncia.

4.2.2. En denuncias referidas a falta de devolución de dinero; cobros indebidos, no autorizados o en exceso; operaciones dinerarias no reconocidas; o, situaciones similares en las que corresponda al proveedor entregar dinero al consumidor; para determinar la cuantía que permita asignar competencia a un Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, se tomará en cuenta el monto reclamado por el consumidor.

4.2.3. El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor tiene atribución para disponer, además de la sanción que corresponda a determinada infracción, medidas correctivas que puedan superar la cuantía a la que se refiere el numeral 4.2.1, por concepto de intereses devengados, valor de reposición o conceptos similares.

4.3. Inicio del Procedimiento Sumarísimo

4.3.1. El Procedimiento Sumarísimo se inicia de oficio, por denuncia de parte, lo que le otorga una condición trilateral que no altera la naturaleza sancionadora de dicho procedimiento.

4.3.2. En el Procedimiento Sumarísimo no es obligatoria la intervención de abogado y, en consecuencia, no es requisito de admisibilidad para la denuncia, descargos, recursos y demás actos procesales que estos se encuentren autorizados por letrado.

4.3.3. La solicitud de medidas cautelares podrá plantearse con la presentación de la denuncia y, en este caso, será merituada en la admisión a trámite.

4.4. Medios probatorios

4.4.1. Se entiende por documentos todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, tales como impresos, fotografías, reproducciones de audio o video incluyendo los productos materia de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233º y 234º del Código Procesal Civil. Se consideran medios probatorios de esta naturaleza los escritos que registran los resultados de informes periciales, informes técnicos, testimonios e inspecciones, siempre que sean presentados como documentos al momento de su ofrecimiento por las partes.

4.4.2. Las partes únicamente podrán ofrecer medios probatorios documentales con la presentación de la denuncia y con la presentación del escrito de descargos, según corresponda, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la autoridad para requerir, de oficio, la actuación de algún medio probatorio de naturaleza distinta, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 126º del Código.

4.4.3. Procede ofrecer medios probatorios en el recurso de apelación o en su absolución, siempre que estos se refieran a hechos nuevos, entendiéndose por tales a aquellos sucedidos con posterioridad a la denuncia o a los descargos, según corresponda; y, que sean pertinentes para resolver sobre los extremos de la controversia. El ofrecimiento de medios probatorios a que se refiere este numeral no debe implicar la ampliación de la denuncia sobre hechos distintos de los que son objeto del procedimiento. En todo caso, el Órgano Resolutivo de

Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor informará sobre hechos que pudieran ameritar el inicio de un procedimiento de oficio por iniciativa de una Comisión, a aquélla que estime competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.1.3 de la presente Directiva.

- 4.4.4. En caso de que la parte denunciante o la parte denunciada considerasen necesaria la actuación de medios probatorios de naturaleza distinta a la documental para el debido ejercicio de su derecho de petición o de defensa, respectivamente, deberán solicitarlo de manera fundamentada, al momento de formular su denuncia o descargos, a efectos de que la autoridad evalúe el ejercicio de la facultad que le confiere el literal b) del artículo 126º del Código y ordene su actuación de ser pertinente y procedente.

4.5. Plazos de tramitación

- 4.5.1. Dada la naturaleza especial del Procedimiento Sumarísimo, sus plazos se computan en días hábiles, de lunes a viernes salvo los días feriados o no laborables, sin perjuicio de lo dispuesto por normas de aplicación especial.

- 4.5.2. El plazo máximo de tramitación del Procedimiento Sumarísimo es de treinta (30) días hábiles por instancia:

- a) En primera instancia el plazo se computará desde la fecha de presentación de la denuncia o su subsanación, de ser el caso, hasta la fecha de emisión de la Resolución Final. El plazo para la subsanación de una denuncia es de dos (2) días, no prorrogables, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que requiere la subsanación de la denuncia.
- b) En segunda instancia y en vía de revisión el plazo se computa desde la fecha de recepción de los actuados por parte de la Comisión o del Tribunal, según sea el caso, hasta la fecha de emisión de la Resolución Final.
- c) El plazo máximo para elevar los actuados de una instancia a otra es de tres (3) días hábiles.

- 4.5.3. El plazo máximo para determinar la admisibilidad de la denuncia es de cinco (5) días hábiles.

- 4.5.4. El plazo máximo para verificar la admisión de los recursos de apelación o de revisión, incluyendo la oportunidad del recurso, es de tres (3) días hábiles.

- 4.5.5. Para las partes rigen los siguientes plazos máximos :

- a) Para la presentación de descargos en primera instancia, siete (7) días hábiles, no prorrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación de la denuncia e imputación de cargos.
- b) Para la absolución del traslado del recurso en segunda instancia, cinco (5) días hábiles, no prorrogables, contados a partir del día siguiente de la notificación de la apelación.
- c) Para interponer recursos de apelación o de revisión, cinco (5) días hábiles, no prorrogables, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución a impugnar.

4.6. Suspensión del procedimiento

La suspensión del procedimiento procede en los supuestos comprendidos en el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 807. Excepcionalmente, también podrá suspenderse el procedimiento por un plazo máximo de diez (10) días hábiles en los siguientes casos:

- a) Cuando resulte necesario notificar a un administrado fuera de la provincia donde se ubique la oficina regional a la que se encuentre adscrita un Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor.
- b) Cuando la parte denunciada deba ser notificada por publicación.
- c) Cuando se presente un supuesto de recusación o abstención del Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor.
- d) En caso deban actuarse medios probatorios distintos a los documentales, conforme a lo previsto en los numerales 4.4.2 y 4.4.4 de la presente Directiva.

V. APELACIÓN Y REVISIÓN

5.1. Actos susceptibles de ser impugnados

Son susceptibles de impugnación las resoluciones que ponen fin a la instancia, las que se pronuncian sobre el dictado de medidas cautelares y las que suspenden el procedimiento por las causales previstas en el artículo 65° del Decreto Legislativo N° 807, en los siguientes términos:

- a) La impugnación procede con efectos suspensivos salvo en el caso de la impugnación de medidas cautelares y en el caso del recurso de revisión, ello sin perjuicio de la facultad atribuida a la Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI por el último párrafo del artículo 125° del Código.
- b) La impugnación de medidas cautelares se tramitan en cuaderno separado.

5.2. Recurso de apelación

El recurso de apelación se resuelve teniendo en consideración los medios probatorios que obren en el expediente, incluyendo aquellos que se ofrezcan en el recurso de apelación conforme a lo establecido en la presente Directiva.

5.3. Recurso de revisión

- 5.3.1. El recurso de revisión es de puro derecho, no cabe la adhesión ni la actuación de pruebas. Este recurso se presenta ante la Comisión correspondiente, la cual verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, incluyendo la oportunidad del recurso.
- 5.3.2. La Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI evalúa la procedencia del recurso verificando si la pretensión del recurrente plantea la presunta inaplicación o la aplicación errónea de las normas del Código; o, la inobservancia de precedentes de observancia obligatoria; notificando a las partes dicha decisión. Si dicha Sala declara la procedencia del recurso, en el mismo acto, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

- 5.3.3. Conjuntamente con la notificación de procedencia, la Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI informará a las partes que la causa está expedita para ser resuelta, fijando la fecha límite para estos efectos. En este periodo podrá convocarse a audiencia de informe oral si las partes lo han solicitado o de oficio a criterio del Tribunal, quien puede desestimar motivadamente tal solicitud en el mismo acto en que se pronuncie sobre el recurso de revisión.
- 5.3.4. El pronunciamiento del Tribunal es irrecurrible en vía administrativa. La improcedencia del recurso tampoco puede cuestionarse a través de un reclamo en queja.

5.4. Agotamiento de la vía administrativa

La resolución de la correspondiente Comisión o, de ser el caso, de la Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI agota la vía administrativa.

VI. FACULTADES DE LA AUTORIDAD, ABSTENCIÓN, RECUSACIÓN Y QUEJA

- 6.1. Para efectos de la tramitación de los procedimientos a su cargo, el Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor cuenta con las facultades conferidas a una Comisión en el Título I del Decreto Legislativo N° 807 y las conferidas a un Secretario Técnico en el artículo 24° del mismo Decreto Legislativo, que resulten compatibles con la naturaleza de los Procedimientos Sumarísimos. Asimismo, cuenta con las facultades siguientes:
- a) Dictar medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109° del Código de Protección y Defensa del Consumidor.
 - b) Disponer la delegación de firma en funcionarios del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65° y 72° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
 - c) Citar a audiencia única para escuchar a las partes o a sus representantes, así como para actuar algún medio probatorio, cuando lo considere necesario para el esclarecimiento de los hechos objeto de la denuncia. Esta prerrogativa incluye la posibilidad de resolver el caso en este mismo acto, notificando de ello a las partes o a sus representantes, de manera inmediata.
 - d) Emitir la Resolución Final, imponiendo sanciones o multas coercitivas a los proveedores que infrinjan las normas contenidas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, según corresponda, así como ordenar las medidas correctivas y el pago de las costas y costos del procedimiento, entre otros mandatos dentro del marco de sus atribuciones.
 - e) Conceder y denegar el recurso de apelación.
 - f) Declarar consentidas las resoluciones cuando corresponda.
 - g) Otras que se le encomienden o le correspondan para el debido cumplimiento de sus funciones.

- 6.2. La abstención y la recusación del Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor se rige por los artículos 88° a 94° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y por la Directiva del INDECOPI que aprueba el Procedimiento de Abstención y Recusación, teniendo en cuenta que el procedimiento para ello se rige por los numerales 1.8, 1.9, 2.2, 2.3 y 2.5, así como por el literal c) del numeral IV.2 de dicha Directiva. Para efectos de estos procedimientos, se considerará como superior jerárquico inmediato a la Comisión de Protección al Consumidor o a la Comisión con facultades desconcentradas en esta materia, que se encuentre adscrita a la misma sede de la institución u oficina regional a la que corresponde dicho Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor y, luego de ella, a la Sala competente en materia de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI.
- 6.3. La queja por defectos de tramitación del procedimiento a cargo del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor se presenta ante la Comisión de Protección al Consumidor o la Comisión con facultades desconcentradas en esta materia, que se encuentre adscrita a la misma sede de la institución u oficina regional a la que corresponde dicho órgano y se rige por el artículo 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y por la Directiva de la materia.

VII. VIGENCIA

La presente Directiva entra en vigencia desde el 1 de diciembre de 2010.